

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 01 de los corrientes, y recepcionada en la misma fecha; constantes de DOS (2) archivos en formato "PDF" de 7 y 27 páginas cada uno. Quedaron radicadas bajo la partida Nro. 76-147-31-03-001-**2021-00134-00**. Sírvasse proveer. Cartago (V.), 07 de octubre de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** [ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA] promovido por **FUNDACIÓN EL VERGEL DE SAREPTA** [R.L. MARÍA DEYANIRA MARÍN CORREA] contra **ANA CECILIA GIRALDO REYES**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2021-00134-00**
Auto: **1.478**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "**VERBAL**" incoado por **FUNDACIÓN EL VERGEL DE SAREPTA** en contra de **ANA CECILIA GIRALDO REYES**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; en caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

a. El "**PODER ESPECIAL**" conferido por la demandante a su Gestor Judicial, desconoce lo dispuesto en el inciso primero,

del canon 74 del Código General del Proceso; toda vez que el referido escrito determina la facultad otorgada al Profesional del Derecho para adelantar "...proceso verbal sumario..." expresión que contiene una protuberante inconsistencia a propósito de las aspiraciones económicas de la demanda que, en razón de su cuantía, ha de ventilarse por el procedimiento **VERBAL** reglado en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

b. Refiere el Mandatario Judicial de la entidad demandante en el "**HECHO 14°**" del libelo genitor, así como en la "**PRETENSIÓN 1°**" acerca de un convenio o contrato celebrado entre **FUNDACIÓN EL VERGEL DE SAREPTA** y **ANA CECILIA GIRALDO REYES**; empero el mismo no fue aportado como prueba en la demanda.

c. La parte demandante no se allanó a la exigencia prevista en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto 806 de 2020, consistente en el envío de la demanda y sus anexos a su contraparte **ANA CECILIA GIRALDO REYES**; requisito que en este caso no se eludió legítimamente en vista que no se solicitaron medidas cautelares y tampoco se manifestó desconocer el lugar donde aquella recibirá notificaciones.

d. Si bien es verdad que existe abundante precedente judicial entorno a la diferencia existente entre domicilio y lugar de notificaciones, pues ambas satisfacen exigencias diferentes; lo cierto es que tanto el mandato como la demanda no proporcionan la información necesaria para establecer la competencia, allende que el primero guarda silencio al respecto, la segunda lacónicamente exhibe que la llamada a juicio es "vecina" de esta municipalidad.

En consecuencia, será menester del togado que representa los intereses de la demandante, indicar con claridad **cual es el domicilio** de **GIRALDO REYES** en aras de determinar, se itera, la competencia del órgano jurisdiccional que asumirá el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso "**VERBAL**" de "**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**" ha incoado a través de

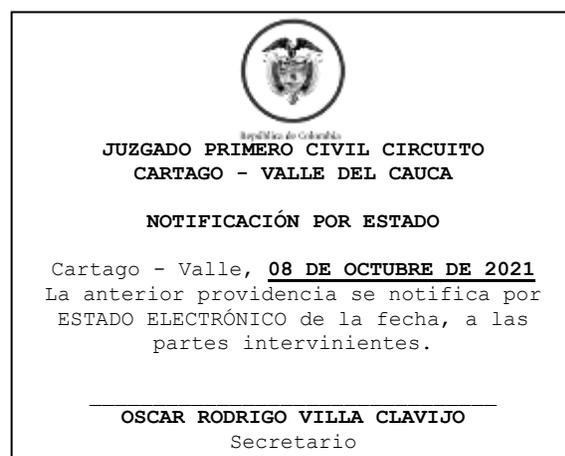
Apoderado Judicial, la entidad **FUNDACIÓN EL VERGEL DE SAREPTA** en contra de **ANA CECILIA GIRALDO REYES**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



MJD

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a93afc95cfb5aaec146937ed56db7a4de81e7260a9b8aeb6dcf49cfb7ed2138

Documento generado en 07/10/2021 03:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>